

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de diciembre de 1979

Núm. 48-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Estatuto de Centros Escolares.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE EDUCACION

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, integrada por los Diputados señores Herrero Rodríguez de Miñón, García Pérez, Díaz-Pinés Muñoz, Gómez Llorente, Gracia Navarro, Mata Garriga, De la Vallina Velarde, Maturana Plaza, Aguirre Kerexeta, Rubiés i Garrofé, Vintó Castells y Gómez de las Rocas, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presenta-

das al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

TITULO

A las dos cuestiones del Título y del rango de la ley habían sido presentadas las enmiendas números 72 y 65, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

Tras un amplio debate sobre el tema del Título del proyecto de ley, la Ponencia llegó a dos conclusiones:

1. En primer lugar, la Ponencia considera que este proyecto de ley reúne los requisitos exigidos en el artículo 81, 1, de la Constitución y por tanto debe ser calificado como proyecto de Ley Orgánica (con la abstención del Grupo Parlamentario Comunista).

2. La Ponencia sugiere igualmente a la Comisión la modificación del Título del proyecto de ley por considerar la expresión "Centros Docentes no Universitarios" poco acertada (con la abstención de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña, Comunista y Minoría Catalana).

A la vista de estas consideraciones, la Ponencia sugiere el siguiente Título:

"Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares."

PREAMBULO

La Ponencia propone a la Comisión la supresión del Peámbulo que acompañaba al proyecto de ley del Gobierno. (Por unanimidad.)

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º

Las enmiendas presentadas a este artículo son la número 73, de Coalición Democrática; 173, del señor Faura San Martín, y 198, del Grupo Centrista. Aceptando sustancialmente las enmiendas números 73 y 198, la Ponencia acuerda elevar a la Comisión el siguiente texto:

"Artículo 1.º

El régimen jurídico de los Centros correspondientes a los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias se regulará por lo establecido en la presente ley y en las Disposiciones que la desarrollan." (Con el voto en contra del Grupo Comunista y las abstenciones de los Grupos Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Artículo 2.º

A este artículo han sido presentadas las enmiendas número 1, del Grupo Socialista del Congreso; la número 39, del señor De la Vallina Velarde; número 74, de Coalición Democrática; número 199, del Grupo Centrista; la número 7, de la Minoría Catalana; número 192, del señor Camacho Zancada; número 169, del señor Faura San Martín; número 108, del Grupo Comunista; número 193, del señor Cañellas Balcells; número 107, del Grupo Comunis-

ta; número 12, del Grupo Vasco. Como consecuencia del debate de la Ponencia, ésta, aceptando parcialmente las enmiendas números 199, 74 y 169, propone a la Comisión el siguiente texto:

"Artículo 2.º

1. La educación en estos Centros buscará el pleno desarrollo de la personalidad mediante una formación humana integral y respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, así como la adquisición de hábitos intelectuales y de trabajo y la capacidad para el ejercicio de actividades profesionales.

2. En la actividad ordinaria de los Centros estará incluida la orientación educativa y profesional de los alumnos a lo largo de su permanencia en ellos y de manera especial al finalizar la escolaridad obligatoria y los momentos de ejercitar sus opciones académicas." (Con el voto en contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista.)

Artículo 3.º

Al artículo 3.º han sido presentadas las enmiendas número 1, del Grupo Socialista; números 26 y 13, del Grupo Parlamentario Vasco, y números 76 y 189, del Grupo de Coalición Democrática, y señor Orpez Asensi, respectivamente. Concretamente, al párrafo 2 figuran presentadas las enmiendas número 8, de la Minoría Catalana; número 109, del Grupo Comunista; número 166, del Grupo Centrista, y número 110, del Grupo Comunista.

La Ponencia aceptó parcialmente el párrafo primero de la enmienda número 1, recogiendo total o parcialmente las propuestas de las enmiendas números 76, 8, 166 y 109. Como consecuencia de todo ello, propone a la Comisión el siguiente texto:

"Artículo 3.º

1. Todos los españoles tienen derecho, a partir de los seis años, a recibir una edu-

cación básica y profesional que permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las leyes establezcan.

Se extenderá la gratuidad, en cuanto las posibilidades presupuestarias lo permitan, a la etapa preescolar.

2. El acceso a niveles superiores de la Educación Básica dentro del ámbito de la ley, se reconoce como derecho de los españoles. Su ejercicio estará únicamente condicionado por la elección vocacional; las aptitudes específicas y el aprovechamiento personal, de forma coherente con las posibilidades y necesidades de la sociedad.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a la que se refieren los apartados 1 y 2.) **(Con el voto en contra de los Grupos Socialistas de Cataluña, Socialista del Congreso y Comunista y la abstención del Grupo de la Minoría Catalana.)**

Artículo 4.º

Las enmiendas presentadas a este artículo son las siguientes:

La enmienda número 200, del Grupo Centrista; la número 77, de Coalición Democrática, y las enmiendas números 168, del Grupo Socialista del Congreso, y 170, del señor Faura San Martín, así como la enmienda número 1, del Grupo Socialista.

La Ponencia, aceptando únicamente la enmienda número 77, propone a la Comisión como texto del artículo 4.º únicamente el párrafo primero que figura en el mismo artículo del proyecto de ley, por entender que el párrafo segundo figura incluido ya en el texto del artículo 2.º

“Artículo 4.º

Los centros docentes estarán dotados de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad.” **(Con**

el voto en contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista.)

Artículo 5.º

Al artículo 5.º se han presentado cinco enmiendas. La número 1, del Grupo Socialista; la número 40, del señor De la Vallina Velarde; la número 111, del Grupo Comunista; la número 78, de Coalición Democrática, y la número 1, del Grupo Socialista, proponiendo un artículo 5.º bis. La Ponencia, aceptando básicamente las enmiendas números 40 y 78, y no admitiendo las restantes, propone a la Comisión el siguiente texto:

“Artículo 5.º

1. Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente cuyo ideario mejor se acomode a esas convicciones.

2. El Estado, mediante la correspondiente ley de financiamiento de la enseñanza obligatoria, garantizará la libertad fundamental de elección de centro educativo en los niveles de enseñanza que se establezcan como gratuitos y obligatorios.” **(Con el voto en contra de los Grupos Socialistas de Cataluña, Socialista del Congreso y Comunista.)**

Artículo 6.º

Se han presentado al párrafo 1 las enmiendas números 79 y 201, del Grupo Coalición Democrática y del Grupo Centrista, respectivamente. Recogiendo el espíritu de la enmienda número 79 y aceptando la número 201 (como pura corrección de estilo) la Ponencia acordó la siguiente redacción:

“Artículo 6.º

1. Existirá en el Ministerio de Educación un Registro público en el que se inscribirán todos los Centros Docentes.

2. Todo Centro Docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de Centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el Registro público.” (Con el voto en contra del Grupo Comunista.)

Artículo 7.º

Mientras que al párrafo 2 de este artículo no se ha presentado ninguna enmienda, al párrafo 1 figuran las siguientes; número 1, del Grupo Socialista; número 80, del Grupo de Coalición Democrática; número 112, del Grupo Comunista; número 202, del Grupo Centrista, y número 41, del señor De la Vallina Velarde.

La Ponencia acepta parcialmente la enmienda número 41 y no admite el resto de las enmiendas, proponiendo el siguiente texto:

“Artículo 7.º

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para establecer y dirigir centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, se atenderán a lo que resulte de los acuerdos internacionales, o, en su defecto, del principio de reciprocidad.” (Con el voto en contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista.)

Artículo 8.º

Al artículo 8.º figuran presentadas las siguientes enmiendas: número 30, del señor Aizpún Tuero; número 42, del señor

De la Vallina; número 113, del Grupo Comunista; número 203, del Grupo Centrista; número 81, del Grupo de Coalición Democrática. La Ponencia no acepta ninguna de estas enmiendas y propone el siguiente texto:

“Artículo 8.º

1. Son centros públicos los que tienen por titular entes públicos.

2. Son centros privados, los que tienen por titular a una institución, entidad o persona privada.

3. Se entiende por titular la persona física o jurídica que como tal conste en el registro a que se refiere el artículo 6.º” (Con el voto en contra del Grupo Comunista y las abstenciones de los Grupos Socialistas de Cataluña, Socialista del Congreso y Coalición Democrática.)

Artículo 9.º

A este artículo se presentan las siguientes enmiendas: número 204, del Grupo Centrista; 82, del Grupo de Coalición Democrática; número 114, del Grupo Comunista; número 1, del Grupo Socialista del Congreso; número 82, de Coalición Democrática al párrafo 3; número 1, del Grupo Socialista del Congreso al párrafo 4; número 82, del Grupo de Coalición Democrática al párrafo 4, y número 115, del Grupo Comunista, igualmente al párrafo 4.

La Ponencia acepta sustancialmente las enmiendas números 204 y 82, al párrafo 3, e incorpora también el sentido de la propuesta de las enmiendas números 1, 82 y 115 al párrafo 4, suprimiendo el mismo. En consecuencia, y tras no aceptar las enmiendas números 82, 114 y 1 al párrafo 1, así como la número 1 al párrafo 2, f), la Ponencia sugiere el siguiente texto:

“Artículo 9.º

1. Los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten, pueden ser:

- a) De Educación Preescolar.
- b) De Educación General Básica.
- c) De Bachillerato.
- d) De Formación Profesional.
- e) Cualesquiera otros que legalmente se establezca.

2. Los centros con modalidades específicas se regirán por reglamentaciones especiales en las que se adaptará lo dispuesto en la presente ley a las características propias de los mismos." **(Con la abstención de los Grupos Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)**

Artículo 10

A este artículo sólo figura presentada una enmienda, la número 83, del Grupo de Coalición Democrática. Aceptándola, la Ponencia sugiere a la Comisión el siguiente texto para el artículo 10:

"Artículo 10

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Convenios Internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad, los Centros extranjeros en España se ajustarán a lo que reglamentariamente determine el Estatuto de los antedichos centros." **(Por unanimidad.)**

Artículo 11

A este artículo se presentan las enmiendas número 84, de Coalición Democrática, y número 205, del Grupo Centrista. Aceptándose la enmienda número 205 con leves modificaciones y admitiendo parcialmente la número 84, los ponentes sugieren a la Comisión el siguiente texto:

"Artículo 11

1. Los Centros Docentes impartirán las enseñanzas correspondientes a cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo. Acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate de acuerdo con las disposiciones que desarrolle la presente ley.

2. Podrán crearse Centros integrados en los que se impartan, total o parcialmente, enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico." **(Con el voto en contra del Grupo Comunista y la abstención de los Grupos Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)**

Artículo 12

Figuran presentadas las siguientes enmiendas: número 116, del Grupo Comunista; números 43 y 85, al párrafo 2, del señor De la Vallina y de Coalición Democrática, respectivamente.

La Ponencia acepta parcialmente las enmiendas números 116 y 85 y no admite la número 43, proponiendo el siguiente texto:

"Artículo 12

1. Todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro." **(Con la abstención de los Grupos Socialistas de Cataluña y Socialista del Congreso.)**

Artículo 13

Se han presentado las enmiendas número 31, del señor Aizpún Tuero; 86, de Coalición Democrática; 183, del señor Sárraga Gómez, y 206, del Grupo Centrista, y la número 44, del señor De la Vallina Velarde.

La Ponencia acepta parcialmente las enmiendas números 44 y 206, y, en consecuencia, sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 13

Los centros que tengan la previa autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas. También gozarán de ellas los centros públicos de niveles no obligatorios, cuya titularidad corresponda a entes públicos competentes en materia educativa general en el nivel correspondiente.

Los demás centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados, en función de sus características docentes. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.” (Con el voto en contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista.)

Artículo 14

Se refieren a este artículo las enmiendas número 1, del Grupo Socialista número 4, de la Minoría Catalana; número 14, del Grupo Vasco; número 117, del Grupo Comunista, y 207, del Grupo Centrista. La Ponencia, recogiendo en parte el espíritu de todas las enmiendas presentadas, propone a la Comisión el texto siguiente:

“Artículo 14

Los Centros, sin discriminación para ningún miembros de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, tendrán autonomía para esta-

blecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales y extraescolares.” (Con el voto el contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista.)

Artículo 15

Constan las enmiendas número 1, del Grupo Socialista; número 45, del señor De la Vallina Velarde; número 87, de Coalición Democrática; número 118, del Grupo Comunista; número 175, del señor Gómez Angulo, y número 208, del Grupo Centrista.

Se aceptaron casi en su totalidad las enmiendas números 45 y 208, quedando rechazadas los demás. Con este fundamento, la Ponencia indica el siguiente texto:

“Artículo 15

Los profesores, dentro del respeto a la Constitución, a las leyes, al Estatuto o Reglamento de Régimen Interior y, en su caso, al ideario educativo propio del Centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover, dentro del cumplimiento de su específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su edad, que contribuya a educar su conciencia moral y cívica, en forma respetuosa con la libertad y dignidad personales de los mismos.” (Con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Artículo 15 bis

Propone la inclusión de un nuevo artículo 15 bis el Grupo Socialista a través de su enmienda número 1, enmienda que es aceptada por la Ponencia, y que, por tanto, se incorpora como un nuevo artículo 15 bis. No obstante, los representantes

del Grupo Parlamentario de UCD expresan sus dudas acerca de la constitucionalidad del citado precepto. Por otra parte, los representantes del Grupo Socialista del Congreso quieren hacer constar que consideran extemporáneas las modificaciones introducidas en este artículo, así como en el artículo 3.º y en la Disposición adicional del informe de la Ponencia, modificaciones que se introdujeron en la penúltima reunión de la misma.

“Artículo 15 bis

Los profesores, los padres, el personal docente y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos establecidos por la presente ley y los Reglamentos que la desarrollen.” **(Por unanimidad.)**

Artículo 16

Se han presentado las enmiendas número 1, del Grupo Socialista; número 88, de Coalición Democrática; número 119, del Grupo Comunista; número 180, del señor Sárraga Gómez, y número 209, del Grupo Centrista.

Con la aceptación parcial de las enmiendas números 180 y 209 y la no admisión de las restantes, la Ponencia propone la siguiente redacción para este artículo:

“Artículo 16

Se garantiza el derecho de reunión del personal del Centro en los locales del mismo, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes y, en su caso, de acuerdo con lo que disponga la legislación laboral.

Las reuniones deberán ser comunicadas al Director con la antelación debida.” **(Con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)**

Artículo 17

Se han presentado las enmiendas siguientes: número 89, de Coalición Democrática; número 210, del Grupo Centrista; números 1, 120 y 182 al párrafo primero (Grupo Socialista del Congreso, Grupo Comunista y señor Sárraga Gómez, respectivamente); número 16, al párrafo segundo, letra b), del Grupo Vasco, y también de propuesta de una nueva letra d) al mismo párrafo, y número 181, del señor Sárraga Gómez, igualmente de propuesta de una nueva letra d) al párrafo segundo.

Al párrafo tercero se ha presentado la enmienda número 122, del Grupo Comunista; proponiendo las enmiendas números 1 y 123, del Grupo Socialista del Congreso y del Grupo Comunista, respectivamente, la adición de un nuevo artículo 17 bis.

En lo que hace referencia al artículo 17, la Ponencia, aceptando parcialmente las enmiendas números 210, 7ª, 184, 234 y 16 (nuevo párrafo d), y número 181, y no admitiendo las restantes, propone a la Comisión el texto que más abajo se detalla.

En lo que hace referencia a la propuesta de un nuevo artículo 17 bis, la Ponencia rechaza las enmiendas números 1 y 123.

“Artículo 17

1. En cada Centro docente existirá una Asociación de Padres de Alumnos de la que podrán formar parte todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél a través de la que ejercerá su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

2. Las Asociaciones de Padres de Alumnos, respetando el Estatuto o Reglamento de Régimen Interior y, cuando lo hubiese, el ideario del Centro, asumirán las siguientes finalidades:

a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.

b) Colaborar en la labor educativa de los Centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.

c) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.

d) Elaborar, junto con el Claustro de Profesores, el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

3. La Asociación podrá celebrar reuniones en los locales del Centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades docentes, con conocimiento previo, en todo caso, del Director del Centro.

4. Las Asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente." (Con el voto en contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista.)

Artículo 18

Se han presentado las enmiendas número 1, del Grupo Socialista; número 32, del señor Aizpún Tuero; número 90, del Grupo de Coalición Democrática; número 46, del señor De la Vallina Velarde; número 185, del señor Díaz-Pinés; número 211, del Grupo Centrista; número 235, del señor Angulo; número 167, del Grupo Socialista del Congreso, y número 179, del señor Sárraga Gómez.

La Ponencia asume íntegramente el contenido de las enmiendas números 32, 185, 211, 235 y 179. No admitiendo las restantes, el texto que eleva a la Comisión es el siguiente:

"Artículo 18

1. La dirección, el profesorado y la titularidad, en su caso, de cada Centro docente, de acuerdo con las orientaciones pe-

dagógicas y normas dictadas por el Ministerio de Educación desarrollará, además de las propiamente docentes, las siguientes funciones:

a) Planeamiento y programación de la actividad educativa para adaptarla en lo posible a las capacidades y aptitudes de los alumnos.

b) Evaluación continua de los alumnos.

c) Desarrollo de actividades para la recuperación.

d) Orientación y tutoría de los alumnos.

e) Relaciones con los padres de los alumnos para la coordinación del proceso educativo.

f) Cuantas actividades favorezcan una formación integral de los alumnos.

g) Todas aquellas actividades de carácter educativo y cultural que faciliten la proyección social del Centro en el entorno en que está ubicado.

2. Estas funciones se desarrollarán en todo caso dentro del respeto al ideario educativo del Centro y sin perjuicio de las que se atribuyan a los órganos de gobierno correspondientes." (Con el voto en contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista.)

Artículo 19

La Ponencia ha examinado las enmiendas números 91 y 124, del Grupo de Coalición Democrática y Comunista, respectivamente, así como la número 47, del señor De la Vallina Velarde, no aceptando ninguna de ellas y manteniendo el texto del proyecto de ley con una ligera rectificación, alusiva a la necesidad de que los citados Centros experimentales se titulen expresamente de esa forma.

Por otro lado, la Ponencia hace una sugerencia a la Comisión en el sentido de que quizá este artículo convendría localizarlo sistemáticamente al final del título primero y no en el lugar que actualmente ocupa.

“Artículo 19

Reglamentariamente se regulará la creación y funcionamiento de Centros experimentales, los cuales habrán de titularse expresamente de esta forma, con la finalidad de que la investigación y experimentación educativa, tanto en lo que se refiere a nuevos planes de estudio, innovación didáctica y programación educativa, como a formación del profesorado, organización y administración del Centro y, en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda de un lado a las exigencias reales del sistema, y de otro sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los Centros de régimen general.” (Con la abstención del Grupo de Coalición Democrática.)

Artículo 20

Se han presentado las enmiendas siguientes: número 1, del Grupo Socialista del Congreso; número 17, del Grupo Vasco; número 48, del señor De la Vallina Velarde; número 92, del Grupo de Coalición Democrática; número 125, del Grupo Comunista; número 212, del Grupo Centrista; número 193, del señor Canellas Balcells [al párrafo a)] y número 171, del señor Couceiro Taboada [al apartado f)].

La Ponencia ha aceptado parcialmente la enmienda número 48, no admitiendo las restantes. No obstante, la enmienda número 125, del Grupo Comunista, y a los efectos de considerar si ha sido o no ha sido aceptada, debe ponerse en relación con la nueva Disposición final primera del proyecto de ley. El texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 20

La Administración tendrá las siguientes competencias en relación con los Centros docentes:

a) La programación general con parafectados, conforme legalmente se establezca.

a') La ordenación general de las enseñanzas.

b) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento.

c) La inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los Centros.

d) La expedición o reconocimiento de los títulos que tengan validez en todo el territorio español.

e) La creación y supresión de los Centros de su titularidad mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación.

f) La autorización de funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los Centros que no sean de su titularidad, mediante Orden del Ministerio de Educación, y con audiencia, en todo caso, de las personas o Entidades titulares de los Centros.

g) La determinación con carácter general de los límites máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla de profesorado y demás personal de los Centros públicos.

h) Establecer los requisitos a que se refiere el artículo 12 y velar por su cumplimiento.” (Con el voto en contra del Grupo Comunista y la abstención del Grupo de Coalición Democrática.)

Artículo 21

Se han presentado las enmiendas número 3, de Minoría Catalana, y número 173, del señor Faura San Martín. La Ponencia rechaza la segunda citada y acepta la primera, proponiendo, en consecuencia, a la Comisión la supresión de este artículo. (Por unanimidad.)

Artículo 22 (nuevo 21)

No se ha presentado ninguna enmienda. No obstante, la Ponencia encuentra más amplia la expresión “Corporaciones locales” que la de “municipios”. En consecuencia, queda redactado el artículo de la forma que se indica más abajo.

Igualmente había presentado el señor De la Vallina Velarde una enmienda pro-

poniendo la creación de un nuevo artículo 22 bis, siendo esta enmienda rechazada por la Ponencia.

“Artículo 22 (antes artículo 21)

Las Corporaciones locales tendrán, en relación con los Centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan.” (Por unanimidad.)

TITULO II

DE LOS CENTROS PUBLICOS

Denominaciones

La Ponencia admite la enmienda número 126, del Grupo Comunista, que propone un Título distinto (con la abstención del Grupo proponente).

Artículo 23 (nuevo 22)

Se han presentado las enmiendas número 93, de Coalición Democrática, y número 127, del Grupo Comunista.

La Ponencia acepta parcialmente la enmienda número 93, rechazando la número 127, y propone el siguiente texto:

“Artículo 23 (antes artículo 22)

Los Centros públicos de Educación Pre-escolar, Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán Centros Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, respectivamente.” (Por unanimidad)

Artículo 22 bis (nuevo)

La Ponencia propone a la Comisión la inclusión de un nuevo artículo 22 bis con el siguiente contenido:

“Nuevo artículo 22 bis (nuevo)

El Consejo de Dirección elaborará un marco de directrices axiológicas y educativas al que deberán ajustarse las actividades docentes. En su aspecto valorativo incluirá los principios consagrados en la Constitución y en los Convenios internacionales relativos a los Derechos Humanos en que España sea parte y respetará las opciones filosóficas y religiosas inherentes al ejercicio por los padres de los alumnos del Centro del derecho reconocido en el artículo 27, 3, de la Constitución. Estas directrices serán sometidas a aprobación de la Administración docente, que velará por su cumplimiento.” (Con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Artículo 24 (nuevo 23)

Se han presentado las enmiendas números 33, 50 y 213 al párrafo 1.º (de los señores Aizpun Tuero, Vallina Velarde y del Grupo Centrista, respectivamente). Igualmente las que llevan los números 94 y 213 al párrafo 2.º (Grupo Coalición Democrática y Grupo Centrista). Al párrafo 3.º figuran en la relación de enmiendas la número 1, del Grupo Socialista; número 33, del señor Aizpun Tuero, y número 128, del Grupo Comunista.

Respecto al párrafo 1.º, la Ponencia no acepta ninguna de las enmiendas presentadas. En lo relativo al párrafo 2.º, se aceptan parcialmente la número 94 e íntegramente la número 213, y respecto al párrafo 3.º, son rechazadas todas las enmiendas presentadas. El texto del artículo que propone la Ponencia es el siguiente:

“Artículo 24 (nuevo 23)

1. Los órganos de gobierno de los Centros públicos serán unipersonal y colegiados.
2. Son órganos unipersonales: el Director, el Secretario y, en su caso, el Vicedi-

rector, el Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características, niveles y capacidades de los Centros.

3. Son órganos colegiados: el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores, la Junta Económica y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características, niveles y capacidades de los Centros." (Con el voto en contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista.)

Artículo 25 (nuevo 24)

Se han presentado las siguientes enmiendas: la número 1, del Grupo Socialista; la número 18, del Grupo Vasco; las números 51, 129, 190 y 233 al párrafo 1.º (señor De la Vallina Velarde, Grupo Comunista, señora Vilarriño Salgado y Grupo Vasco, respectivamente); números 130 y 214, del Grupo Comunista y del Grupo Centrista, respectivamente, al párrafo 2.º, y número 131, del Grupo Comunista al párrafo 3.º, apartado c); número 132, del Grupo Comunista al párrafo 3.º, apartado d), y número 51 al párrafo 3.º, apartado h), presentada por el señor De la Vallina.

La Ponencia acepta totalmente las enmiendas números 190 y 214 y parcialmente la número 233, rechazando las demás, y proponiendo, de acuerdo con todo ello, el siguiente texto:

"Artículo 25 (nuevo 24)

1. El Director será nombrado entre Profesores Numerarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al Director, de acuerdo en todo caso con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

3. Corresponde al Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Orientar y dirigir todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Ejercer la Jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

f) Ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente." (Con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Artículo 24 bis (nuevo)

Aceptando sustancialmente la propuesta contenida en la enmienda número 215, del Grupo Centrista, la Ponencia sugiere a la Comisión la introducción de un nuevo artículo 24 bis con el siguiente texto:

"Artículo 24 bis (nuevo)

1. El Vicedirector será nombrado por la Administración de entre Profesores Numerarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, según los diversos tipos de Centros, a propuesta del Director y previa audiencia del Claustro de Profesores.

2. Compete al Vicedirector sustituir al Director en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como ejercer aquellas funciones que aquél le encomiende." (Con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Artículo 26 (nuevo 25)

Al párrafo 1.º de este artículo se han presentado las enmiendas número 1, del Grupo Socialista del Congreso; número 22, del Grupo Vasco; número 52, del señor De la Vallina Velarde, y número 133, del Grupo Comunista.

Al párrafo 2.º figuran presentadas las enmiendas número 216, del Grupo Centrista, y número 134, del Grupo Comunista.

La Ponencia no acepta ninguna de las enmiendas presentadas.

“Artículo 26 (nuevo 25)

1. El Jefe de Estudios será nombrado, a propuesta del Director, entre los Profesores Numerarios del Centro, previa audiencia del Claustro y del Consejo de Dirección.

2. Corresponde al Jefe de Estudios:

a) Organizar y coordinar el trabajo de alumnos y profesores.

b) Coordinar la ejecución de las actividades extraescolares y complementarias del Centro.

c) Ejercer las funciones necesarias para el mantenimiento del orden académico del Centro.

d) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.” (Con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Artículo 27 (nuevo 26)

Sólo se ha enmendado el párrafo 1.º de este artículo a través de las enmiendas número 1, del Grupo Socialista; número 21, del Grupo Vasco; número 53, del señor De la Vallina Velarde, y número 135, del Grupo Comunista.

Igualmente se ha presentado una propuesta de nuevo artículo 27 bis incluido en la enmienda número 136, del Grupo Comunista. La Ponencia no aceptó ninguna de las enmiendas, proponiendo, por tanto, el mantenimiento del texto del Proyecto:

“Artículo 27 (nuevo 26)

1. El Secretario será nombrado a propuesta del Director, entre el profesorado numerario del Centro.

2. Corresponde al Secretario la ordenación del régimen administrativo del Centro de conformidad con las directrices emanadas de la Dirección, así como la custodia y expedición de la documentación académica.

3. Actuará como Secretario de los órganos colegiados del Centro y certificará sus acuerdos, con el visto bueno del Director.” (Con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Artículo 28 (nuevo 27)

Las enmiendas presentadas a este artículo son las siguientes: número 1, del Grupo Socialista del Congreso; la número 27, del Grupo Vasco; la número 34, del señor Aizpun Tuero; la número 95, del Grupo Coalición Democrática; la número 217, del Grupo Centrista; la número 54, del señor De la Vallina Velarde; la número 193, del señor Cañellas Balcells; las números 137, 138 y 139, del Grupo Comunista; la número 193, del señor Cañellas Balcells; la número 54, del señor De la Vallina Velarde, y la número 140, del Grupo Comunista.

Al párrafo 2.º se han presentado las enmiendas número 142, del Grupo Comunista, y la número 54, del señor De la Vallina Velarde (apartados a) y b) del párrafo 2.º, respectivamente). Por otro lado, la enmienda número 1, del Grupo Socialista, propone un nuevo artículo 28 bis.

La Ponencia acepta en su integridad las enmiendas números 217 y 193 y parcialmente las enmiendas números 27, 95 y 54, esta última sólo en los referente a la letra g) del apartado 1, b). No admitiendo las restantes, incluida la referente a un nuevo artículo 28 bis, el texto que propone es el siguiente:

“Artículo 28 (nuevo 27)

1. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A) En los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica:

- a) El Director del Centro, que será Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Cuatro Profesores elegidos por el Claustro.
- d) Cuatro representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.
- e) Un representante elegido por el personal no docente.
- f) Un miembro de la Corporación Municipal en cuyo territorio esté ubicado el Centro.
- g) El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

B) En los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Cuatro Profesores elegidos por el Claustro.
- d) Cuatro representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.
- e) Dos alumnos elegidos por los Delegados de curso.
- f) Un representante elegido por el personal no docente.
- g) El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

2. Corresponde al Consejo de Dirección:

- a) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Centro, elaborado por el Claustro de Profesores junto con la Asociación de Padres de Alumnos.
- b) Informar la programación general de las actividades educativas del Centro.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el Centro.
- d) Aprobar el plan de administración de los recursos presupuestarios del Centro elaborado por la Junta Económica y

previa audiencia del Claustro, así como supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitar.

e) Resolver los problemas de disciplina que afectan a los alumnos, de conformidad con el artículo 40.

f) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del Centro.

g) Establecer relaciones de cooperación con otros Centros docentes.

h) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre la vida del Centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas.

i) Asistir y asesorar al Director en los asuntos de su competencia.

j) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.” (Con el voto en contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista.)

Artículo 29 (nuevo 28)

Al párrafo 1. de este artículo no consta ninguna enmienda. Al párrafo 2.º se han presentado la número 143, del Grupo Comunista; número 55, del señor De la Vallina; número 1, del Grupo Socialista; número 24, del Grupo Vasco; número 55, del señor De la Vallina [párrafo 2.º, b)], y número 96, del Grupo Coalición Democrática.

La Ponencia, respecto del párrafo 2.º, no acepta ninguna de las enmiendas y propone el texto del Proyecto de Ley con una leve rectificación en la letra d).

“Artículo 29 (nuevo 28)

1. El Claustro de Profesores es el órgano de participación activa de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicios en el mismo. Su Presidente es el Director del Centro.

2. Son competencias del Claustro:

- a) Programar las actividades educativas del Centro.

b) Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro, junto con la Asociación de Padres de Alumnos, de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Elegir sus representantes en los órganos colegiados del Centro.

d) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.

g) Cualesquiera otras que les sean encomendadas reglamentariamente." (Con el voto en contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista.)

Artículo 30 (nuevo 29)

Se han presentado al párrafo 1.º las enmiendas número 145, del Grupo Comunista; número 1, del Grupo Socialista del Congreso; número 11, del Grupo Vasco; número 35, del señor Iizpun Tuero; número 144, del Grupo Comunista, y número 193, del señor Cañellas Balcells. Las enmiendas número 1, del Grupo Socialista, y número 97, de Coalición Democrática, proponen la inclusión de un nuevo párrafo 1.º bis. Al párrafo 2.º se han presentado las enmiendas número 35, del señor Aizpun Tuero, y número 218, del Grupo Centrista, así como la número 1, del Grupo Socialista, proponiendo la inclusión de un nuevo párrafo 1.º bis.

La Ponencia acepta en su totalidad el contenido de las enmiendas números 193 y 218 y parcialmente la número 11, rechazando las restantes. El texto que propone a la Comisión es el siguiente:

*Artículo 30 (nuevo 29):

1. La Junta Económica es el órgano de gestión económica del Centro y estará integrado por:

El Director, que será su Presidente.

El Secretario.

Dos Profesores, elegidos por el Claustro.

Tres Representantes, elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos del Centro.

1 bis. En los Centros de Patrimonio Municipal o que reciban aportación económica del Municipio, formará parte de la Junta económica un representante del Ayuntamiento.

2. Los Centros dispondrán de autonomía para administrar sus recursos presupuestarios sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Presupuestaria." (Con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Artículo 31 (nuevo 30)

Únicamente se han presentado las enmiendas número 1 del Grupo Socialista, y número 146 del Grupo Comunista, no aceptándose las mismas y manteniéndose el texto del proyecto del Gobierno.

"Artículo 31 (nuevo 30)

De acuerdo con las características de cada nivel educativo, podrán existir unos consejos de profesores en cada curso, así como seminarios o departamentos didácticos por materias, áreas o ciclos, en la forma que reglamentariamente se determine" (con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña).

Artículo 32 (nuevo 31)

Constan en la relación de enmiendas las siguientes: número 1, del Grupo Socialista; número 98, de Coalición Democrática; número 147, del Grupo Comunista, y número 214, del Grupo Centrista.

La Ponencia acepta la enmienda número 214 en su integridad, no admitiendo las restantes. El texto que propone es el siguiente:

“Artículo 32 (nuevo 31)

El nombramiento para el desempeño de las funciones que corresponden a los órganos unipersonales tendrá una duración de tres años. Los órganos colegiados se renovarán anualmente. Reglamentariamente se establecerán las causas de cese y remoción anticipados” (con el voto en contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista).

Artículo 33 (nuevo 32)

Al no haber enmiendas, se mantiene el texto del proyecto de ley.

“Artículo 33 (nuevo 32)

Los órganos colegiados deberán reunirse al menos una vez por trimestre y cuantas veces sean convocados por el director del centro, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los componentes” (con la abstención de los Grupos Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña).

Artículo 34

Las enmiendas presentadas a este artículo son la número 56 y la número 220 del señor De la Vallina Velarde y del Grupo Centrista, respectivamente.

La Ponencia propone a la Comisión la supresión de este artículo (por unanimidad).

TITULO III

De los centros privados

(Se ha suprimido el epígrafe “Disposiciones generales”)

Artículo 35 (nuevo 33)

Se han presentado al párrafo 1 las enmiendas número 1, del Grupo Socialista;

52, del señor De la Vallina; 148, del Grupo Comunista; 173, del señor Faura Sanmartín; 178, del señor Sárraga Gómez, y 221, del Grupo Centrista. Al párrafo 2 figuran en la relación las enmiendas 58 y 59 del señor De la Vallina.

La Ponencia acepta íntegramente las enmiendas 178 y 221 y rechaza las restantes, proponiendo a la Comisión el siguiente texto:

“Artículo 35 (nuevo 33)

1. Todas las personas físicas o jurídicas podrán crear, gestionar y dirigir centros docentes que impartan las diversas enseñanzas que comprende el sistema educativo, acomodándose en lo esencial a lo que respecto a los centros públicos del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, regional o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que desempeñen cargos rectores o sean titulares de capital superior al 20 por ciento, personas incluidas en los apartados anteriores” (con el voto en contra de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista).

Artículo 36 (nuevo 34)

Las dos enmiendas presentadas a este artículo son la número 60, del señor De la Vallina, y la 149, del Grupo Comunista. La Ponencia acepta parcialmente la primera y no admite la segunda, proponiendo el siguiente texto:

“Artículo 36 (nuevo 34)

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de previa autorización, que se concederá siempre que reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir esas condiciones” (con el voto en contra del Grupo Comunista).

Artículo 37 (nuevo 35)

Las enmiendas presentadas a este artículo son las siguientes: la número 1, del Grupo Socialista; la número 2, de la Minoría Catalana; 36, del señor Aizpún Turo; 174, del señor Gómez Angulo; 222, del Grupo Centrista; 99, de Coalición Democrática; 150, del Grupo Comunista, y 61, del señor De la Vallina Velarde (al párrafo 2). Al párrafo 3 figuran las enmiendas número 100, del Grupo de Coalición Democrática; 101, del Grupo de Coalición Democrática; 61, del señor De la Vallina, 173, del señor Faura Sanmartín; 177, del señor Sárraga Gómez; 151 y 153, del Grupo Comunista; 186, del señor Díaz-Pinés; 236, del señor Gómez Angulo; 152, del Grupo Comunista; 187, del señor Díaz-Pinés; 194, del señor Canyellas Balcells, y 237, del señor Gómez Angulo.

La Ponencia acepta íntegramente la enmienda 186 y sustancialmente las enmiendas números 2, 36, 174, 222, 99, 61 (al párrafo 3), 100, 173, 236 y 187, no admitiendo, por otro lado, las restantes y proponiendo a la Comisión el siguiente texto:

“Artículo 37 (nuevo 35)

1. Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución; la asunción de los derechos y deberes e n las relaciones contractuales que es-

tablezcan con el personal; la gestión económica del centra; y la responsabilidad del funcionamiento del centro ante la Administración, padres de alumnos, profesorado y personal no docente.

2. Cada centro deberá elaborar su propio Estatuto de organización y funcionamiento, y en él se establecerá la intervención de los padres de alumnos, de los profesores y, en su caso, de los alumnos, en el control y gestión de los fondos públicos que reciba para su sostenimiento.

3. El Estatuto de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director y, en su caso, otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Claustro de Profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora del mismo.

c) Junta Económica, en la que estarán representados, además de la titularidad del centro, los profesores y padres de alumnos, con la misión de supervisar la gestión económica del centro en cuanto se refiere a las ayudas estatales o de otras entidades públicas.

d) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno del centro los profesores, los padres de alumnos y, en su caso, los alumnos” (con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña).

Artículo 38

La Ponencia, con el voto en contra del Grupo Comunista, rechaza las enmiendas número 25 del Grupo Vasco y número 223 del Grupo Centrista, aceptando la enmienda número 102, y, por lo tanto, suprimiendo el citado artículo por entenderlo incorporado al contenido del anterior artículo 20. Respecto de la enmienda número 1 del Grupo Socialista, que propone un nuevo artículo 38 bis, la Ponencia acordó re-

chazarla con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.

TITULO IV

De los alumnos

Derechos y deberes

Artículo 39 (nuevo 36)

Se han presentado las enmiendas número 62, De la Vallina Velarde; 103, de Coalición Democrática; 154, del Grupo Comunista; 1, del Grupo Socialista; 37, del señor Aizpún Tuero; 155, del Grupo Comunista; 188, del señor Díaz-Pinés, y 191, de la señora Vilariño Salgado.

Por otra parte, la enmienda número 28, del Grupo Vasco, propone la introducción de un nuevo artículo 39 (con arreglo a la antigua numeración).

La Ponencia no admite ninguna de las enmiendas presentadas, manteniendo el texto del Gobierno.

"Artículo 39 (nuevo 36)

1. Todo español tiene derecho a ser admitido en un centro escolar de cualquier nivel educativo, siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles. En ningún caso habrá discriminación en el ejercicio de este derecho por razones de lenguas, raza, creencia y situación económico-social.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales de las convocatorias públicas de las plazas vacantes en los centros con financiación pública, comprendidos en el artículo 9.º, 1, y el procedimiento de admisión en los mismos. Entre los criterios de admisión se deberán tener en cuenta los que se refieren a proximidad domiciliaria y precedentes familiares de escolaridad" (con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña).

Artículo 40 (nuevo 37)

Se han presentado las enmiendas números 63, del señor De la Vallina; 224, del Grupo Centrista; 1, del Grupo Socialista del Congreso; 23, del Grupo Vasco; 156, del Grupo Comunista; 172, del señor Faura Sanmartín; 1, del Grupo Socialista (inclusión de un apartado nuevo) y 157, del Grupo Comunista.

La Ponencia acepta en su totalidad las enmiendas números 224 y 172 y parcialmente la enmienda número 1, del Grupo Socialista, proponiendo un nuevo apartado 2. En consecuencia, propone el siguiente texto:

"Artículo 40 (nuevo 37)

Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

a) A que se respete su conciencia cívica, moral y religiosa, de acuerdo con la Constitución.

b) A que el Centro le facilite oportunidades y servicios educativos para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en condiciones de libertad y dignidad.

a) A ser educado en un espíritu de comprensión y tolerancia.

d) A la participación activa en la vida escolar y en la organización del Centro en la medida en que la evolución de las edades de los alumnos lo permita.

e) A la orientación educativa y profesional, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de desarrollo de la responsabilidad, así como a la ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

f) A ser respetado en su dignidad personal no sufriendo sanciones humillantes.

g) A recibir ayudas precisas que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, principalmente en los niveles de escolaridad obligatoria.

h) A la utilización de las instalaciones, mobiliario y material del Centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades físicas y psíquicas, con las máximas garantías de seguridad e higiene.

i) A que las actividades escolares se acomoden a su nivel de maduración y que su promoción en el sistema educativo esté de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

j) Al seguro escolar integrado en el sistema de Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

k) A formular ante los profesores y la dirección del Centro cuantas iniciativas, sugerencias y reclamaciones estimen oportunas.

l) (nuevo) A la realización de los reconocimientos médicos necesarios, al control sanitario y a la atención médico-preventiva adecuada." (Con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Artículo 41 (nuevo 38)

Se han presentado las enmiendas números 158, del Grupo Comunista; 6, de la Minoría Catalana, y 19, del Grupo Vasco.

La Ponencia acepta únicamente la enmienda número 6 en su integridad, rechazando las demás.

El texto que propone a la Comisión es el siguiente:

"Artículo 41 (nuevo 38)

Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajen en el Centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada Centro.

b) Participar en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel, en la vida escolar y organización del Centro.

c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.

d) Realizar responsablemente las actividades escolares.

e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del Centro.

f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual." (Con el voto en con-

tra del Grupo Comunista y la abstención de los Grupos Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Artículo 42 (nuevo 39)

Se han presentado las enmiendas números 64 y 159, del señor De la Vallina Velarde y del Grupo Comunista, respectivamente. La Ponencia no acepta ninguna de las dos enmiendas y mantiene el texto del Gobierno.

"Artículo 42 (nuevo 39)

En los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional se establecerán reglamentariamente los órganos de participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de Centro." (Con el voto en contra del Grupo Comunista y la abstención de los Grupos Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Artículo 43 (nuevo 40)

Las enmiendas presentadas a este artículo son las siguientes: números 225, del Grupo Centrista; 160, del Grupo Comunista; 104, de Coalición Democrática; 195, del señor Cañellas Balcells; 238, del señor Gómez Angulo; 20, del Grupo Vasco, y 38, del señor Aizpun Tuero.

Con la aceptación fundamental de la enmienda número 225, así como de la enmienda número 38, y no admitiendo ninguna de las restantes enmiendas, la Ponencia propone el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 43 (nuevo 40):

1. Sin perjuicio de las normas reglamentarias de carácter general que, dentro del marco de los derechos y deberes recogidos en la presente Ley, establezcan el régimen de disciplina de alumnos, se especificarán en el Estatuto o Reglamento de régimen interior de cada Centro las faltas de disciplina de los alumnos y las correlativas sanciones, así como los órganos o

sujetos del Centro competentes para imponerlas.

2. En cualquier caso, la imposición de las sanciones correspondientes a faltas consideradas muy graves, quedará reservada al Consejo de Dirección o al Consejo del Centro.

3. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en el Centro puedan racionalmente derivarse daños graves para sí o para sus compañeros. Cuando la expulsión recaiga sobre un alumno de nivel obligatorio, la Administración le asegurará la continuidad de la educación mediante el procedimiento más adecuado en cada caso." (Con la abstención de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña.)

Disposición adicional (nueva)

Teniendo en cuenta la enmienda número 226, del Grupo Centrista, y el espíritu de la enmienda número 9, de la Minoría Catalana, de una nueva Disposición final tercera, propone a la Comisión el siguiente texto:

"Disposición adicional (nueva):

1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución, y a las Leyes Orgánicas que desarrollen el artículo 27.

En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo 149, 1, 30, de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Los artículos 18, 19 y 23, apartados 2 y 3; 24, 3; 24 bis; 25, 26, 27, 28, 29, 1, y 1 bis; 30, 31, 32 y 40 de esta Ley, sin perjuicio de su carácter general podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía." (Con el voto en contra de los Grupos Comunista, Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña y con la abstención del Grupo de Coalición Democrática.)

Disposición final primera (nueva Disposición final segunda)

Aceptando la única enmienda presentada (número 226, del Grupo Centrista), la Ponencia propone a la Comisión la siguiente redacción:

"Disposición final primera (nueva Disposición final segunda):

Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar en la esfera de su competencia o proponer al Gobierno cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente Ley." (Por unanimidad.)

Disposición final segunda (nueva Disposición final primera)

Se habían presentado las enmiendas número 181, del Grupo Comunista; número 227, del Grupo Centrista; número 176, del señor Sárraga Gómez, y número 105, del Grupo de Coalición Democrática. La Ponencia propone a la Comisión el siguiente texto:

"Disposición final segunda (nueva Disposición final primera).

Quedan derogados:

a) Los artículos 2.º, 1; 5.º, 5; 19; 54, 1, 2 y 4; 55; 56, 1 y 2; 57; 58; 59; 60; 62, 1, 2, 4 y 5; 890, 2 y 4; 94, 1 y 2; 95, 2; 99, 1, y 125 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) En cuanto se opongan a la presente Ley, los artículos 1.º; 2.º, 2; 4.º; 5.º, 1; 6.º, 2; 13; 54, 1; 61, 1; 94, 3; 126; 127; 128; 129; 130, y 131 de la Ley 14/ 1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

c) Cualquier otra disposición contraria a lo preceptuado en la presente Ley.”
(Por unanimidad.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A las Disposiciones transitorias se habían presentado las enmiendas números 162, del Grupo Comunista, y 228, del Grupo Centrista (a la Disposición transitoria primera); 228, del Grupo Centrista (a la Disposición transitoria segunda); 230, del Grupo Centrista (a la Disposición transitoria tercera), y 1, del Grupo Socialista del Congreso; 163, del Grupo Comunista, y 231, del Grupo Centrista (a la Disposición transitoria cuarta).

La Ponencia acepta el espíritu de las enmiendas números 228, 229 y 230 e igualmente la enmienda 231 en su integridad, no admitiendo el contenido de las restantes.

Por último, respecto a la propuesta de una nueva Disposición transitoria quinta, contenida en las enmiendas números 1, del Grupo Socialista del Congreso, 29, del Grupo Vasco, y 164, del Grupo Comunista, la Ponencia acepta únicamente la primera citada. Como consecuencia de todo lo dicho, la Ponencia propone a la Comisión el siguiente texto para las Disposiciones transitorias:

“Primera

El Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución, durante el curso 1980/81, de los órganos colegiados de los centros públicos a los que se refiere el Título II de la presente Ley.

Segunda

Antes del 1 de octubre de 1980 deberán ser elaboradas las Reglamentaciones especiales por las que se regirán los centros con modalidades específicas y se dictarán las normas precisas para el cumplimiento de lo que disponen los artículos 9.º, apartado 3; 11, apartado 2; 12; 17; 19; 36, y 39 de la presente Ley. En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, será de aplicación en cada caso la normativa hasta ahora vigente.

Tercera

Los centros privados deberán, antes del 1 de octubre de 1980, elaborar sus Estatutos de organización y funcionamiento y depositarlos en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Educación.

Cuarta

Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, en situación a extinguir, conservarán los derechos que les corresponden como funcionarios de este Cuerpo de la Administración Civil del Estado.

Quinta (nueva)

El Ministerio de Educación regulará reglamentariamente el régimen administrativo de aplicación a los centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria.” (Por unanimidad.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 1979.—Miguel Herro Rodríguez de Miñón, José García Pérez, Manuel Díaz-Pines Muñoz, Juan de la Vallina Velarde, Iñigo Aguirre Kerexeta, María Rubiés i Garrofé e Hipólito Gómez de las Rocas.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID